



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, aprecia el Despacho que, al momento de librarse orden de pago, no se dio cumplimiento a lo reglado en el inciso 2 del artículo 431 del CGP, respecto a las cuotas futuras, por lo que, sea esta la oportunidad para adicionar el auto que dio trámite a esta ejecución, frente a este aspecto.

Consecuencia de lo anterior, se complementará el auto fechado a 17 de mayo de 2022, con el fin de incluir al mismo lo siguiente: *"Librar orden de pago por las cuotas ordinarias que a partir de la última señalada se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inciso 2, artículo 431 ibidem)."*

Así las cosas, la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago del asunto que nos ocupa quedará así:

" ...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del señor José Miguel Guerrero Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.539.276, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba notificación del presente auto, pague a favor del señor Michael Steven Guerrero Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.827.008, las sumas que se relacionan a continuación:

(Las sumas quedarán conforme se consignaron en el auto visible a orden 008).

SEGUNDO: Librar orden de pago por las cuotas ordinarias que a partir de la última señalada se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inciso 2, artículo 431 ibidem).

TERCERO: Notificar personalmente al ejecutado y enterarlo que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al menor demandado que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico

autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: Decretar el embargo y posterior retención del equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación pensional que percibe el ejecutado, José Miguel Guerrero Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.539.276, como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En virtud a lo anterior, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese oficio con destino al pagador, informándole que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 630012033002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Armenia, a nombre del ejecutante, Michael Steven Guerrero Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.827.008, con código de proceso N° 63001311000220170019699, como consignación tipo 6 cuota alimentaria, teniendo especial cuidado de diligenciar todos los campos correctamente y no rellenar con ceros ninguno de ellos, advirtiéndole que debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo documentos de identidad de las partes, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada Martha Isabel Clavijo Vélez para que actúe en nombre y representación del ejecutante, conforme al memorial poder.

SEXTO: Remitir por Secretaría, copia de la misma a la abogada del ejecutante, Martha Isabel Clavijo Vélez, al correo electrónico martini20091@hotmail.com.”

OCTAVO: Hacer constar que el presente auto hace parte integral del que libró mandamiento ejecutivo.

Por el Centro de Servicios Judiciales, remítase copia de este auto tanto a la parte ejecutante y a la parte ejecutada, para que se enteren del contenido de la misma.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537f90e143a5eac699694c80f10e599be6b68c4e9ce36819801662c74b5ce46a**

Documento generado en 18/08/2022 06:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>